

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1216

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2017-00900-00

DEMANDANTE: FINANDINA S.A.

DEMANDADO: HEVER ENRIQUE VENITE

Es allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, invocando el art. 461 del C.G.P.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, tenemos que dentro del mismo, el 30 de enero de 2020, se dictó sentencia que puso fin al proceso, declarando la terminación del contrato de leasing financiero y en consecuencia ordenando la restitución del bien mueble arrendado.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el Art. 461 del C.G.P. es aplicable a los procesos ejecutivos, la solicitud allegada por apoderada demandante, se adecúa a lo preceptuado en el Estatuto Procesal General artículo 314, el cual a su vez establece *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

En este orden de ideas y conforme a lo preceptuado en el artículo mencionado, y teniendo en cuenta que el proceso se terminó con sentencia, se negará la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA